

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-68/2013

ACTORES: GUILLERMO LUJÁN
PEÑA Y MARTÍN VARGAS TÉLLEZ

ÓRGANO RESPONSABLE:
COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL
DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
EN CHIHUAHUA

MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA

SECRETARIO: JOSÉ LUIS
CEBALLOS DAZA

México, Distrito Federal, a veintisiete de febrero de dos mil trece.

VISTOS, para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SUP-JDC-68/2013**, promovido por Guillermo Luján Peña y Martín Vargas Téllez, por propio derecho, a fin de impugnar la omisión del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Chihuahua de continuar el procedimiento de expulsión de los ciudadanos Cruz Pérez Cuellar y Carlos Marcelino Borrueal Baquera, del referido instituto político, por diversos hechos ocurridos el diecinueve de febrero de dos mil doce en la elección interna para elegir candidatos al Senado de la República por el principio de mayoría relativa en la entidad mencionada, y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes. De la narración de hechos que se desprenden en la demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes antecedentes:

a. Convocatoria. El dieciocho de noviembre del dos mil once, la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional emitió, en diversas entidades federativas, convocatoria para participar en el proceso de selección de fórmulas de candidatos a senadores por el principio de mayoría relativa para el período 2012-2018, entre ellas Chihuahua.

b. Solicitud de registro. En su momento, los ciudadanos Cruz Pérez Cuéllar y Carlos Borruel Baquera acudieron ante la Comisión Estatal Electoral del Partido Acción Nacional en Chihuahua, para presentar su solicitud de registro, a la que recayó la aprobación por parte de la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Estatal Electoral en Chihuahua.

c. Jornada electoral. El diecinueve de febrero posterior, se llevó a cabo la jornada electoral en el Estado de Chihuahua, en la que, entre otros cargos, se eligieron dos fórmulas de candidatos al Senado de la República por dicha entidad federativa.

d. Juicios de Inconformidad. Contra los anteriores resultados, Javier Corral Jurado, Cruz Pérez Cuellar y Carlos Marcelino Borruel Baquera instaron diversos juicios de

inconformidad ante la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, quien los turnó a la Primera Sala de dicha Comisión para su conocimiento.

e. Resolución de la primera Sala de la Comisión Nacional de elecciones del Partido Acción Nacional. El veinte de marzo pasado, la Primera Sala de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional resolvió los Juicios de Inconformidad referidos, en los siguientes términos:

“PRIMERO. Se declara **procedente** la acumulación de los Juicios de Inconformidad **JI 1a Sala 074/2012, acumulado JI 1 Sala 075/2012, JI 1 Sala 076/2012, JI 1 Sala 093/2012 promovidos por JAVIER CORRAL JURADO, CARLOS MARCELINO BORRUEL BAQUERA, CRUZ PÉREZ CUELLAR** Precandidatos a Senadores de la República por el Principio de Mayoría Relativa por el Estado de Chihuahua en el orden indicado.

SEGUNDO. Se **declaran** parcialmente **fundados los agravios** esgrimidos por los promoventes en su (sic) escritos de Juicio de Inconformidad.

TERCERO. Se declara la **NULIDAD** de la elección de candidatos al Senado de la República por el Principio de Mayoría Relativa para el Estado de Chihuahua, por las razones contenidas en el último Considerando.

CUARTO. Dese vista al Comité Directivo Estatal de Chihuahua para que en plenitud de jurisdicción valore y canalice al Órgano competente para aplicar las sanciones correspondientes y determine lo que en derecho proceda en cuanto los actos cometido (sic) por los CC. **CRUZ PÉREZ CUELLAR, CARLOS MARCELINO BORRUEL BAQUERA** y **JAVIER CORRAL JURADO**, en términos de los razonamientos expuestos en el último considerando de la presente resolución.

QUINTO. Notifíquese personalmente a los promoventes en los domicilios señalados dentro de esta Ciudad Capital,

sede de la Comisión Nacional de Elecciones y por oficio vía fax a la Comisión Electoral Estatal de Chihuahua y Comité Directivo Estatal de Chihuahua.”

f. Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano SG-JDC-2170/2012 y SG-JDC-2171/2012. Contra la resolución mencionada en el punto anterior, Carlos Marcelino Borrueal Baquera y Cruz Pérez Cuellar promovieron sendos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Dichos juicios fueron radicados en la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la Primera Circunscripción, con sede en Guadalajara, Jalisco, bajo las claves SG-JDC-2170/2012 y SG-JDC-2171/2012, respectivamente.

g. Resolución de Sala Regional Guadalajara. Mediante resolución de veintiuno de abril de dos mil doce, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la Primera Circunscripción, resolvió de forma acumulada los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SG-JDC-2170/2012 y SG-JDC-2171/2012 en los siguientes términos:

“ PRIMERO. Se acumula el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SG-JDC-2171/2012 al diverso juicio SG-JDC-2170/2012. En consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutive de esta ejecutoria al expediente acumulado, conforme a lo razonado en el cuerpo de esta sentencia.

SEGUNDO. Se confirma, por las consideraciones contenidas en el considerando octavo de esta sentencia, la nulidad de la elección interna para elegir candidatos al Senado de la República por el Principio de Mayoría Relativa del Partido Acción Nacional por el Estado de Chihuahua, de conformidad con lo establecido en el considerando octavo de la presente sentencia.

En consecuencia, quedan intocados los actos emitidos con motivo de la declaración de nulidad que realizó la Comisión Nacional de Elecciones del citado instituto político.

TERCERO. Se impone a la Comisión Electoral Estatal del Partido Acción Nacional en Chihuahua, como sanción, una multa equivalente a mil (1,000) días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, en los términos y por las razones expuestas en el considerando noveno de esta sentencia, para que, en lo subsecuente, actúe con diligencia en los requerimientos formulados por la autoridad judicial.”

h. Inicio del procedimiento de expulsión. El veintiocho de julio de dos mil doce el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Chihuahua dio inicio al procedimiento ordenado por la Primera Sala de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional.

i. Solicitud de información. Mediante escrito presentado el seis de diciembre de dos mil doce ante el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Chihuahua, diversos ciudadanos en su calidad de miembros activos y adherentes del Partido Acción Nacional, entre los que se encuentran los hoy actores, solicitaron información sobre el curso de acción que el mencionado Comité había dado *al recurso de Juicio para la Protección de los Derechos Político-electorales del Ciudadano en contra de la omisión de la que es responsable el Comité*

Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Chihuahua relativa a que no ha dado inicio al procedimiento tendente a la expulsión de los CC. Cruz Pérez Cuellar y Carlos Marcelino Borrueel Baquera...”

j. Acto impugnado. Lo constituye, a decir de los actores, la omisión atribuida al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Chihuahua de continuar el procedimiento de expulsión de los ciudadanos Cruz Pérez Cuellar y Carlos Marcelino Borrueel Baquera, del referido instituto político, por diversos hechos ocurridos el diecinueve de febrero de dos mil doce en la elección interna para elegir candidatos al Senado de la República por el principio de mayoría relativa en la entidad mencionada.

SEGUNDO. Juicio para la protección de los derechos político-electorales. Ante tal situación, el treinta y uno de enero pasado, los incoantes presentaron juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano ante el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Chihuahua.

a. Recepción del expediente en Sala Regional. El once de febrero del presente año, se recibieron en la Sala Regional del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con sede en Guadalajara, Jalisco, las actuaciones que integran el presente asunto.

b. Acuerdo de Sala Regional. Mediante acuerdo

plenario de catorce de febrero de dos mil trece, la Sala Regional determinó ser incompetente para conocer del medio y en consecuencia ordenó remitir el expediente del juicio ciudadano citado y sus anexos a esta Sala Superior.

TERCERO. Remisión y trámite. Por oficio SG-SGA-OA-78/2013, de catorce de febrero del año en curso, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el quince siguiente, se notificó el acuerdo señalado en el punto que antecede, y se remitió la documentación atinente.

Por acuerdo de quince de febrero de dos mil trece, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior, ordenó integrar el expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SUP-JDC-68/2013**, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Turno que se cumplimento mediante oficio número TEPJF-SGA-473/13, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional.

CUARTO. Radicación. En proveído de veintidós de febrero de dos mil trece, el Magistrado Constancio Carrasco Daza acordó la radicación, en la Ponencia a su cargo, del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que motivó la integración del expediente SUP-JDC-

68/2013, para proponer al Pleno de la Sala Superior el proyecto de resolución que en Derecho proceda.

QUINTO. Aceptación de competencia.- Mediante acuerdo de veintisiete de febrero de dos mil trece, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó aceptar la competencia para conocer del juicio al rubro identificado.

SEXTO. Admisión y cierre de instrucción. Mediante proveído de veintisiete de febrero de dos mil trece, el Magistrado instructor acordó la admisión del expediente del juicio señalado al rubro y al advertir que no existían diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción, con lo cual quedó el presente asunto en estado de resolución, la cual se dicta al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer de este juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, al rubro indicado, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones V y IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), 189, fracción I, inciso e), y 195 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 83, párrafo 1, fracción II, de la Ley

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio ciudadano promovido contra una omisión del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Chihuahua, por considerar que el acto versa o está vinculado con el derecho político-electoral de afiliación, en términos de lo sostenido en el acuerdo de aceptación de competencia de veintisiete de febrero del año en que se actúa, dictado en el juicio que se resuelve.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad. Esta Sala Superior considera satisfechos los requisitos previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con la presentación del juicio que se resuelve, acorde con lo siguiente.

I. Requisitos de la demanda. La demanda se presentó por escrito, haciéndose constar los nombres y firmas de los promoventes, domicilio, así como la indicación del autorizado para oír y recibir notificaciones; se identificó el acto impugnado y la responsable; se mencionaron los hechos en que se basa la impugnación y los conceptos de agravio, por lo que se cumplió con los requisitos previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

II. Oportunidad. El presente medio de impugnación satisface el requisito de oportunidad, en tanto que el acto reclamado consiste en la supuesta omisión del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Chihuahua de continuar

el procedimiento de expulsión de los ciudadanos Cruz Pérez Cuellar y Carlos Marcelino Borrueal Baquera, del referido instituto político, por diversos hechos ocurridos el diecinueve de febrero de dos mil doce en la elección interna para elegir candidatos al Senado de la República por el principio de mayoría relativa en la entidad mencionada.

Bajo esa perspectiva, al tratarse de una supuesta omisión la violación reclamada es de tracto sucesivo y por lo que, el plazo de cuatro días a que alude el artículo 8, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se surte de momento a momento.

En este sentido, y toda vez que el plazo para presentar la demanda no puede considerarse vencido, el medio de impugnación es oportuno.

Este criterio ha sido sostenido por esta autoridad jurisdiccional, al emitir la tesis número XLVI/2002, con el rubro: **PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.**

III. Legitimación. El juicio fue promovido por parte legítima, pues de acuerdo a lo prescrito en los artículos 79, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde promoverlo a los ciudadanos, entre otros supuestos, cuando consideren que los actos, resoluciones u omisiones de las autoridades, afecten alguno de sus derechos político-electorales, y en el caso, los

demandantes aducen que las violaciones invocadas conculcan sus derechos político-electorales de afiliación.

IV. Interés jurídico. En la especie, el interés jurídico se surte en razón de que, según dicho de los actores, la omisión impugnada lesiona sus derechos, siendo la presente vía la idónea para salvaguardarlos.

V. Definitividad. Se cumple con el requisito establecido en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10, apartado 1, inciso d) y 80, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que en contra de la omisión que ahora se combate no procede algún otro medio de impugnación que debiera agotarse antes de acudir al presente juicio, por tanto, los actores están en aptitud jurídica de promover este último.

En consecuencia, al estar satisfechos los requisitos de procedibilidad del presente juicio, lo conducente es realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Suplencia de queja y precisión de actos reclamados. Previo al análisis del presente juicio cabe destacar en primer término, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se debe suplir la deficiencia en la exposición de los motivos de disenso, siempre y cuando éstos se puedan deducir claramente de los hechos

expuestos, consecuentemente, dicha suplencia se aplicará en el presente fallo, si es que, en la especie se advierte que la parte actora expresó agravios, aunque su expresión sea deficiente pero existan afirmaciones sobre hechos de los cuales se puedan deducir.

Consecuentemente, en el caso sujeto a estudio, se aplicará la referida regla de la suplencia de la deficiente expresión de la queja, siempre que se advierta del texto de la demanda presentada por los hoy actores, la expresión de conceptos de agravio y cuando existan afirmaciones sobre hechos, de los cuales se puedan deducir claramente.

De ahí que el acto impugnado debe fijarse a partir de la verdadera intención de los actores, lo anterior de conformidad con la jurisprudencia identificada bajo la clave 4/991, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR. *Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como*

¹ Jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión de catorce de abril de mil novecientos noventa y nueve, consultable en la página de internet <http://www.te.gob.mx>

la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el recurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

Ahora bien, del escrito de demanda se advierte que los promoventes se duelen de lo siguiente:

a) La omisión del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Chihuahua de continuar el procedimiento de expulsión de los ciudadanos Cruz Pérez Cuellar y Carlos Marcelino Borrueal Baquera, del referido instituto político, por diversos hechos ocurridos el diecinueve de febrero de dos mil doce en la elección interna para elegir candidatos al Senado de la República por el principio de mayoría relativa en la entidad mencionada.

b) La omisión del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Chihuahua de dar respuesta al escrito presentado en dicho Comité el seis de diciembre de dos mil doce, junto con otros ciudadanos, en su calidad de miembros activos y adherentes del Partido Acción Nacional, solicitando información sobre el curso de acción que el mencionado Comité había dado *al recurso de Juicio para la Protección de los Derechos Político-electorales del Ciudadano en contra de la omisión de la que es responsable el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Chihuahua relativa a que no ha dado inicio al procedimiento tendente a la expulsión*

de los CC. Cruz Pérez Cuellar y Carlos Marcelino Borruel Baquera...”,.

CUARTO. Sobreseimiento. En la especie y respecto del acto impugnado identificado con el inciso “a” en el considerando anterior, relativo a la omisión de continuar el procedimiento de expulsión de los ciudadanos Cruz Pérez Cuellar y Carlos Marcelino Borruel Baquera, del referido instituto político, esta Sala Superior considera que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de que los actores carecen de interés jurídico procesal para controvertir el acto que impugnan, como se explica a continuación.

Lo anterior es así, al considerar que la esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla, el interés jurídico se advierte si en la demanda, se aduce la vulneración de algún derecho sustancial del enjuiciante y a la vez éste argumenta que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia que tenga por efecto revocar o modificar el acto o resolución reclamado, lo que debe producir la consiguiente restitución al demandante, en el goce del pretendido derecho político-electoral violado.

El criterio mencionado ha sido sostenido por esta Sala Superior, en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 07/2002, consultable a fojas trescientos cuarenta y seis a trescientos cuarenta y siete de la "Compilación 1997-2010. Jurisprudencia y Tesis en materia electoral", Volumen 1, "Jurisprudencia", publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro y texto son los siguientes:

INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO. La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.

En ese sentido, para el conocimiento del medio de impugnación cabe exigir que el promovente evidencie todos los elementos necesarios para establecer que es titular del derecho subjetivo afectado por el acto de autoridad, pero además, que la

referida afectación invade su ámbito personal de derechos, de manera actual y directa.

Así, para que el mencionado interés jurídico exista, el acto o resolución impugnado en la materia electoral, debe repercutir de manera clara y suficiente en la esfera jurídica de quien acude al proceso, con el carácter de actor o demandante, pues de esa manera, se llega a demostrar en juicio que existió una afectación real y efectiva en su ámbito individual de derechos, que puede dar lugar a que se le restituya en el goce de la prerrogativa vulnerada.

Ese interés en forma alguna cobra vigencia, cuando los hechos invocados como causa de pedir, no son susceptibles de actualizar algún supuesto de la legislación aplicable, para fundar la pretensión del demandante; o bien, cuando conforme a la normativa jurídica aplicable, de ninguna manera se esté en posibilidad de restituir en el ejercicio de un derecho político-electoral, por la inexistencia de afectación alguna a tales derechos.

Ahora bien, de conformidad con lo previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relacionado con los numerales 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es el medio de impugnación idóneo para controvertir la vulneración a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse,

individual y libremente, para tomar parte, en forma pacífica, en los asuntos políticos y de afiliarse, libre e individualmente, a los partidos políticos.

La potestad para acceder a la tutela de las prerrogativas anteriores, corresponde por regla general a quien tiene interés jurídico, en tanto que aduzca que el acto de que se duele, afecta un derecho de manera personal y directa.

En ese orden, es dable concluir que la omisión, el acto o resolución controvertida, sólo pueden ser impugnados en juicio, por quien argumente que le ocasiona una lesión a un derecho sustancial, de carácter político-electoral y evidencie estar en aptitud para ser restituido en el goce del derecho transgredido.

Precisado lo anterior, esta Sala Superior arriba a la conclusión que en la especie, la omisión reclamada no produce alguna afectación individualizada, cierta, directa e inmediata al interés jurídico de los promoventes del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Esto es así, porque los actores advierten que con dicha omisión el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Chihuahua además de incurrir en la indebida aplicación del marco normativo interno del partido político, violenta a la militancia del Estado de Chihuahua –por no proceder a *sancionar a los responsables del peor fraude electoral dentro de un procedimiento interno de selección.*

Así mismo, señalan que al persistir la omisión señalada, se violenta el espíritu y la imagen del Partido Acción Nacional, toda vez que, a su juicio, los actos por los que deben ser sancionados los ciudadanos Cruz Pérez Cuellar y Carlos Marcelino Borrueal Baquera, transgreden y traicionan los valores e ideología del partido y, en consecuencia, el hecho de que no se concluya el procedimiento sancionatorio, se traduce en una burla al ideario panista.

Sin embargo, esta Sala Superior considera que tal circunstancia por sí misma, es insuficiente para determinar que se genera un daño a algún derecho sustancial de carácter político-electoral, toda vez que los actores del presente juicio ciudadano no forman parte en el procedimiento de sanción referido. Lo anterior, por no ser los que iniciaron el procedimiento de sanción y tampoco ser a los que en todo caso, a raíz de la determinación de las autoridades intrapartidarias competentes se les imponga una sanción.

Es así, que no se colma el presupuesto procesal en análisis, pues de forma alguna se advierte que de la omisión reclamada se deduzca la existencia de un derecho sustancial de los actores de naturaleza político-electoral, que admita ser tutelado y en su caso, restituido mediante la vía del juicio ciudadano.

Consecuentemente, esta Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación considera que por cuanto hace al

motivo de inconformidad bajo estudio, al haber quedado demostrada la falta de interés de los promoventes, lo procedente es **sobreseer** en este aspecto el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que ahora se resuelve.

QUINTO. Por cuanto se refiere al segundo de los actos impugnados identificados con el inciso "b" en el considerando tercero, relativo a la omisión del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Chihuahua de dar respuesta al escrito presentado en dicho comité el seis de diciembre de dos mil doce, junto con otros ciudadanos, esta Sala Superior considera **fundado** el concepto de agravio hecho valer por los actores, por las razones que a continuación se exponen.

Esta Sala Superior ha sostenido que los agravios que se hagan valer en un medio de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo respectivo.

Ello, siempre que se expresen con claridad las violaciones constitucionales o legales que se consideren fueron cometidas por la responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo aplicable, o en su defecto, aplicó otra sin resultar apropiada al caso concreto, o realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición legal aplicada al caso concreto.

En el caso, los actores dentro de la narración de hechos de la demanda, advierten que el seis de diciembre de dos mil doce presentaron un escrito ante el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Chihuahua, junto con otros ciudadanos, en su calidad de miembros activos y adherentes del Partido Acción Nacional, solicitando información sobre el curso de acción que el mencionado Comité había dado *al recurso de Juicio para la Protección de los Derechos Político-electorales del Ciudadano en contra de la omisión de la que es responsable el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Chihuahua relativa a que no ha dado inicio al procedimiento tendente a la expulsión de los CC. Cruz Pérez Cuellar y Carlos Marcelino Borrueal Baquera...*,.

Sobre dicha solicitud, expresan textualmente lo siguiente:

“... en ningún momento se dio respuesta a dicha solicitud de información, pese a señalarse domicilio en la ciudad para ello; ni tampoco se dio trámite al citado Juicio para la protección de los derechos Político-Electorales del Ciudadano. Lo que es muy grave, pues deja en estado de indefensión a los promoventes.”

Sentado lo anterior, se debe definir si se actualiza o no la omisión alegada por Guillermo Luján Peña y Martín Vargas Téllez.

En concepto de esta Sala Superior, dicho planteamiento es sustancialmente **fundado**.

Lo anterior es así, porque de las constancias que obran en el juicio ciudadano en que se actúa, no se advierte alguna que acredite que el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Chihuahua, haya emitido respuesta al escrito presentado por los accionantes el pasado seis de diciembre de dos mil doce, lo cual implica una violación a su derecho de petición que debe ser reparada mediante la comunicación correspondiente.

En efecto, los artículos 8° y 35, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevén el derecho de petición en materia política de los ciudadanos de la República, al establecer, esencialmente, el deber de los funcionarios y empleados públicos de contestar una petición, cuando sea planteada por escrito, de manera pacífica y respetuosa.

Para observar ese derecho, a toda petición formulada conforme con la Constitución, deberá recaer un acuerdo por escrito de la autoridad a quien se haya dirigido la solicitud, y éste deberá comunicarse al peticionario, en un término breve.

Los órganos y dirigentes de los partidos políticos también deben respetar ese derecho a sus militantes, por ser de naturaleza fundamental, así como para cumplir con su obligación de ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático de derecho, en términos de lo

dispuesto por el artículo 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Esto es, para cumplir con el derecho de petición, por la presentación de un escrito en los términos indicados, los órganos o dirigentes partidistas, al igual que las autoridades, deben realizar lo siguiente:

1. Dar una respuesta por escrito, conforme al plazo previsto o en un término breve, con independencia del sentido de la respuesta.

2. Comunicarla al peticionario.

Ahora bien, ese deber general se concretiza conforme con lo dispuesto por las normas jurídicas que regulan la petición específicamente o el tema correspondiente, en cada caso, pero siempre dentro de un margen de racionalidad que garantice el derecho constitucional mencionado.

Sirve de apoyo a lo expuesto, la jurisprudencia número **5/2008**, sustentada por esta Sala Superior, consultable en las páginas 473 y 474, de la *Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, que es como sigue:

PETICIÓN. EL DERECHO IMPONE A TODO ÓRGANO O FUNCIONARIO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EL DEBER DE RESPUESTA A LOS MILITANTES. Los artículos 8o. y 35, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevén

el derecho de petición en materia política a favor de los ciudadanos y el deber de los funcionarios y empleados públicos de respetarlo, cuando sea ejercido por escrito, de manera pacífica y respetuosa. Para el cumplimiento eficaz de ese derecho, a toda petición formulada debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad a la que se haya dirigido la solicitud, el cual se debe hacer del conocimiento del peticionario en breve plazo. Este principio superior también constriñe a todo órgano o funcionario de los partidos políticos a respetarlo, en virtud de que el artículo 12, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral equipara a los institutos políticos con las autoridades del Estado, para la procedibilidad de los medios de impugnación en la materia.

En el caso, como se indicó, los actores reclaman la falta de respuesta al escrito presentado el seis de diciembre de dos mil doce, ante el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Chihuahua, según se advierte de la demanda y demás constancias que obran en autos.

Asimismo, el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Chihuahua, por conducto de su Secretario General adjunto, al rendir su informe circunstanciado de ley, no controvierte lo dicho por los actores, referente a la omisión de dar contestación a la solicitud de información.

Por tanto, el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Chihuahua vulnera en perjuicio de los accionantes el derecho fundamental de petición en materia política, cuyo respeto implica, además del derecho a obtener una respuesta por escrito, en un breve término, y el de ser notificados de la misma.

En atención a lo expuesto, debe ordenarse al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Chihuahua que dentro del término de **cuarenta y ocho** horas contadas a partir de que le sea notificada la presente ejecutoria, responda la petición formulada por los actores, el seis de diciembre de dos mil doce; tal determinación deberá ser notificada personalmente a los actores, en el domicilio señalado en su escrito respectivo, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes al dictado de la misma.

Hecho lo anterior, deberá informar a esta Sala Superior dentro de las veinticuatro horas siguientes a su cumplimiento, acompañando copias certificadas de las constancias que así lo acrediten.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se **sobresee** en el juicio respecto de los agravios vertidos por Guillermo Luján Peña y Martín Vargas Téllez, en cuanto hace a la omisión del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Chihuahua de continuar el procedimiento de sanción de los ciudadanos Cruz Pérez Cuellar y Carlos Marcelino Borrueel Baquera, del referido instituto político, por las razones expresadas en el último considerando de esta sentencia.

SEGUNDO. Se **ordena** al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Chihuahua, que dentro del término de **cuarenta y ocho** horas contadas a partir de la en que le sea notificada la presente ejecutoria, responda a la petición formulada por los actores, el seis de diciembre de dos mil doce, en los términos precisados en el último considerando de este fallo.

TERCERO. El Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Chihuahua, deberá informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento dado a esta ejecutoria, dentro del término de **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra, remitiendo copia certificada de las constancias que así lo acrediten.

Notifíquese por estrados a los actores; por oficio, con copia certificada anexa de la presente sentencia, al órgano responsable; así como por estrados a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, 28, 29 y 84, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con ausencia de la

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, ante el
Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO